

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 10 DE NOVIEMBRE NUM. 314.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 15 de Febrero de 1856 que estableció el franqueo obligatorio para la correspondencia en la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa, América y Oceanía, ofrecerá notables dificultades en su ejecución para el ejército expedicionario, tan luego como haya pisado el territorio marraquí. Porque ni es posible crear despachos para la venta de los sellos de franqueo, ni aun creándolos sería fácil á nuestros soldados adquirirlas oportunamente en los campamentos. Además, las circunstancias especiales de la guerra y las dificultades que necesariamente han de tocarse para la transmisión de la correspondencia, son suficientes razones para alterar las disposiciones del mencionado Real decreto concediendo privilegios al ejército español por todo el tiempo que dura la campaña de Africa.

Así, pues, y con objeto de que la correspondencia entre las fuerzas españolas en Africa con la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones de América y Oceanía no ofrezca obstáculos para ser entregado á las personas á quienes vaya dirigida, es indispensable que las cartas sean libres en su circulacion, siempre que el peso de ellas no exceda de la unidad de peso señalada para la correspondencia sen-

cilla, y que las que pasen de media onza se satisfagan por los sujetos á quienes se dirijan con el mismo precio designado en las tarifas vigentes.

De este modo se otorga al ejército un beneficio que facilite y sostenga las relaciones de familia y de amistad, sin que por ello se perjudiquen notablemente los intereses públicos.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendida á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me han sido expuestas por el de la Gobernacion, vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas cuyo peso no exceda de media onza, procedentes del ejército expedicionario en Africa para la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en las costas de Africa, en América y Oceanía, serán conducidas hasta su destino sin necesidad de previo franqueo, y entregadas sin exigir porte alguno á las personas á quienes se dirijan, siempre que en el sobre venga estampado el sello de fechas del ejército español en Africa, creado con este objeto.

Art. 2.º Las cartas que tengan mas de media onza de peso, aunque traigan el sello especial de fechas mencionado en el artículo anterior, serán porteadas en la Administracion de Correos del litoral donde se entreguen, y su porte será satisfecho por la persona á quien se dirijan.

Art. 3.º El precio de las mencionadas cartas se pagará en sellos

de franqueo al respecto de uno de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en la Península, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas en la costa septentrional de Africa, y un sello de real de plata por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en las posesiones de América y Oceanía, á Islas de Fernando, Poo, Annobon y Cortico.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de hacer ejecutar el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Itmo. Sr.: El Conde de Lucena, General en Jefe del ejército expedicionario, está ya al frente de las tropas destinadas á operar en el Imperio Marroquí. Muy en breve nuestros valientes soldados pisarán el suelo africano. El Gobierno agotó, antes de llegar á este extremo, todos los medios compatibles con la dignidad nacional, para obtener satisfaccion pacífica de los ultrajes recibidos, y para asegurarse de que en lo sucesivo no se volverían á reproducir tan escandalosas violaciones del derecho de gentes.

Sus exigencias eran justas y moderadas: los repetidos plazos que se concedieron al Sultán revelan los esfuerzos que hizo el Gobierno español para evitar los desastres de la guerra. Pero, puesto que años proveyó á las armas, las armas decidieron entre la agresion violenta y el derecho escarnecido: masaron afortunadamente los días de sufrimiento y de humillacion: despus de una larga serie de desgracias, se levanta sbita y poderosa para vengar sus injurias la nacion de Isabel la Católica.

El Gobierno ha allegado con celo el estero un ejército imponente y que arde en deseo de dar dias de gloria á su patria: ha hecho, para que las armas de la Reina consigan un triunfo fecundo, todo lo que aconseja la prudencia mas previsora. Solo falta que el Dios de los Ejércitos bendiga nuestra justa y popular empresa; y para obtener su patrocinio, la Reina me encarga con piadosa solicitud, que trasmita á V. I. su deseo; de que en todas las Iglesias, sujetas á la jurisdiccion de V. I., se hagan rogativas públicas por tres dias consecutivos, á fin de implorar la proteccion divina para las armas españolas.

De Real órden lo digo á V. I., para su conocimiento y efectos que corresponden: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1859.—Fernandez Negrete. —Sr. Obispo de.....

(GACETA DEL 19 DE OCTUBRE NUM. 292.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Desgracias Vara, Alcalde de Ataquines, por prision arbitraria, han consultado lo siguientes:

Las Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Valladolid al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Desgracias Vara, Alcalde de Ataquines:

Resulta que el mencionado Alcalde, en virtud de queja que le fue dada por el cura párroco, de que estaban trabajando los operarios de las obras del ferro-carril, se presentó en el año en que se

hallaban, y ordenó que se suspendieran los trabajos en el rñbio de su jurisdiccion, por ser el dia del patrono del Arzobispado:

Que los que aparecian encargados de las obras, que eran dos franceses llamados Julian Constans y Antonio Marquier, la manifestaron que les diese el orden por escrito y obedecieran, porque se les podria hacer un cargo por sus superiores si sabian que se habia parado el trabajo sin su conocimiento:

Que despues de esto se retiró el Alcalde y comisionó á un lugador en compania de una pareja de Guardia civil, para que se suspendieran los trabajos y llevasen á su presencia á los expresados franceses:

Que habiéndose cumplimentado esta orden, el Alcalde les mandó poner detenidos por nueve horas, hasta celebrar el juicio de faltas, en el cual el Alcalde hizo de actor y fué condenado Constans en un duro de multa y las cosas:

Que Constans y Marquier presentaron un escrito al Juzgado duercellándose de la prision arbitraria que les habia sido impuesta:

El Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde por prision arbitraria, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 33 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia y la Seccion 3.ª del Reglamento de Juergales, en que se fija la relacion de los Jueces con los Alcaldes del partido:

Visto el art. 494, núm. 3.ª del Código penal en que se castiga con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, conforme á la cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal sobre las faltas contenidas en el libro 3.º del Código:

Vista la regla 27 de la misma ley, en que se previene á los Jueces, Tribunales ó Autoridades y sus Agentes que detengan á los responsables de faltas si fueran personas desconocidas:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente ó en juicio verbal las penas contenidas en el expresado libro 3.º, cuando sean multa ó reclusion y multa:

Considerando que al prender al Alcalde de Ataquines á Constans y Marquier lo verificó como depen-

diente de la policia judicial, puesto que se trataba de celebrar, como se celebró, juicio de faltas; que en tal concepto no era dependiente de la Administracion sino del Juez del partido; por último, que cuando los Alcaldes proceden á la captura de personas que consideran como reos, obran como verdaderos Jueces, puesto que solo estos pueden castigar á los delinquentes:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(GACETA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1859.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de Motril para procesar á D. Pedro Molina Prados, Alcalde de Múlviza por suponerse haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Motril pide autorizacion para procesar al Alcalde de Múlviza D. Pedro Molina Prados.

Resulta que en 9 de Marzo de 1859 compareció ante el Teniente Alcalde de Múlviza su convecino D. Francisco Prado Rodriguez, y dijo:

«Que á principios de Febrero último le habia exigido el Alcalde varias multas en metálico de las que no le habia dado el correspondiente papel de resguardo, y lo mismo habia hecho con varias personas del pueblo á quienes habia multado.

Varios testigos, citados por el querrelante, declararon que el Alcalde les habia exigido multas en metálico desde últimos de Enero hasta la fecha sin haberles dado papel ni resguardo alguno. Tambien aparece que el peñáncó cobró tres multas en metálico, pero dijo haberlo hecho por orden del Alcalde á quien entregó el importe. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado Alcalde. El Gobernador acordó oírle antes de resolver.

De la justificacion que en su defensa presentó, aparece:

Que Andres Ruiz que antes habia dicho le habia exigido el Alcalde 8 rs. en metálico, despues lo rectificó afirmando que fué en papel, advirtiendo que esta declara-

cion es la cierta y no la que aparece prestada ante el Teniente Alcalde de Múlviza; que Alonso Prados, en la sumaria, aparece haber declarado que en Febrero le habian sido exigidos 20 rs. en metálico, y despues dice que ademas pagó 10, y eso en papel; Julia Alonso Prados declara haber pagado en primeros de Febrero una multa de 18 rs. en papel; en la sumaria aparece haber dicho que le habian sido cobrados en metálico.

Tambien consta que José Perez Lopez habia sido nombrado depositario por el Alcalde para retener en su poder las cantidades que habia exigido en clase de multas y comprar el papel correspondiente por no haberlo en la Administracion de Estancadas del partido de 50 rs. abajo; que en los primeros dias de Abril compró el papel que importan las cantidades de que fué depositario. Se acompaña tambien certificado de lo que resulta del libro de multas llevado en la Alcaldia, en cuya relacion se encuentran comprendidas las exigidas por el Alcalde. Por último, tambien se justifica que una multa de 20 rs. que aparece impuesta á Antonio Garcia Perez no fué por multa sino por dano causado por su ganado.

El Alcalde dice que, como está justificado, á una cobró en papel las multas que les impuso, y no habiendo en la Administracion del partido papel de multas, consultó al Gobernador lo que debia hacer en este caso, nombrando entre tanto para salvar su responsabilidad un depositario interino que tuviera en su poder el importe de las multas recaudadas hasta que pudiera comprarse el papel correspondiente. El Gobernador conforme con lo expuesto y con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion. Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1859 haciendo reformas y situaciones en la venta del papel sellado en que se reitera el orden de exigir en papel todas las multas, considerándose el que las exigiera en dinero comprendido en los artículos 326 y 327 del Código penal. Vistos estos artículos:

Considerando: 1.º Que no está justificado que el Alcalde haya exigido las multas en metálico de que se le acusa:

2.º Que otras exacciones que se han presentado como multas no son sino indemnizaciones de danos causados por los ganados en heredades de dominio particular, gastos de peritos y citas del alguacil.

3.º Que si es cierto exigió el Alcalde algunas multas en metálico no las percibió él, sino que, mediante á no haber papel en la Administracion de Estancadas, nombró un depositario en cuyo poder estuviese lo recaudado hasta que pudiera comprar el papel correspondiente, lo que se realizó luego que hubo términos hábiles para verificarlo.

4.º Que aparece que el Alcalde obró en este asunto con buena fe, vistas las especiales circunstancias en que se encontraba sin ánimo de contravenir á la ley, lo que se justifica con la conducta que observó y con el hecho de haber da-

do cuenta en tiempo oportuno al Gobernador de la provincia de no haber papel de multa de 50 reales abajo en la Administracion de Estancadas del partido: quejan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informá de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cosme Diaz, delegado de la cria caballer por suponersele injurias inferidas al Alcalde de Quintanapalla, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado al expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cosme Diaz, delegado de la cria caballar:

Resulta que en la base del procedimiento incoado un oficio que este delegado pasó al Gobernador de la provincia manifestándole que el Alcalde de Quintanapalla se negó abiertamente á obedecerle cuando trataba de cumplimentar una orden de aquella autoridad superior, proferiendo amenazas tales, que crea merced que se le forme en causa:

Que trasladado por el Gobernador este oficio al Alcalde se querelló de injuria y calumnia ante el Juez de primera instancia y previa informacion de testigos y juicio de conciliacion sin avenencia, pidió aquel funcionario la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador conforme con el Consejo provincial la denegó fundándose en que el negocio no ha salido aun ni puede salir de la via administrativa mientras no se declare por este conducto si hubo ó no falta en el Alcalde:

Considerando, que el carácter de oficial y reservado que tiene el oficio que motivó la querrela entablada por el Alcalde de Quintanapalla hace imposible la calificacion de injuria y calumnia para las apreciaciones que en él se contienen;

Las Secciones entienden que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informo de las Secciones de Estado; Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. Sr. al Juez de primera instancia de Caspe para procesar á D. Mariano Blasco, por suponersele delicto de falsedad en la formacion de las cuentas que habia practicado como depositario de la junta de iglesia de dicha villa, han consultado lo siguiente:

-Excmo. Sr.: Ditas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Zaragoza al Juez de primera instancia de Caspe; para procesar á D. Mariano Blasco, Secretario de aquel Ayuntamiento:

Resulta que en 21 de Mayo de 1859, el Alcalde firmó auto de oficio con motivo de queja que le habia sido dada por D. Jose Francin de que correspondiéndole ser individuo de la junta de la iglesia con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre de 1851, por creer ser el segundo contribuyente que figura en las cuentas presentadas al Ayuntamiento de los fondos de limosnas recogidas para reparacion de la iglesia parroquial, se habia hecho en dichas cuentas cierta falsificacion para privarle de su derecho y subrogarle otro.

Que Francin en su declaracion se ratificó en la denuncia, afirmando que habia estado al frente de las obras por nombramiento de la Junta; que reconocia las cuentas reunidas, haciendo presente, que visio el interlineado que se encuentra al folio 2, que dice «que fué D. Pedro Ripollés,» y entonces solo decia «producto del buey en venta cedido para la iglesia por aquel á quien le cupo en suerte» ignorando quien pudo hacer la intercalacion:

Que los firmantes de las cuentas las reconocieron como ciertas y verdaderas, expresando que no sabian si habia caido ó no el buey á Ripollés, aunque él salió agraciado uno de los billetes que tenia en su bolsillo:

Ripollés afirmó que en efecto habia caido la suerte en uno de los billetes que tenia:

Que D. Mariano Blasco, Secretario de Ayuntamiento, declaró que en la rifa que se habia verificado de un buey para aplicar su prodo-

to á las obras de la iglesia se dijo de público que habia caido la suerte á D. Pedro Ripollés; que la adiccion de línea que en las cuentas se nota le puso él mismo buco ya muchos años.

El Alcalde ordenó la prision de Blasco y pasó las diligencias al Juez, quien, oidos el Promotor fiscal y el interesado, mandó levantar la detencion. De las diligencias practicadas con posterioridad aparece que cuando se rificó el buey, Ripollés dijo al oír el número premiado, que él le tenia, y en efecto sacó de su bolsillo el billete expresado; que habiéndole dicho era preciso tener una franquicia para probar el buey, manifestó que no tenia inconveniente en ello, pero pagando lo que se gastase, porque el producto del buey le destinaba á la iglesia; que en la época en que se verificó la rifa Blasco era Contador de la Junta:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á Blasco por la adiccion ó continuacion de línea hecha en las cuentas presentadas por los depositarios de los fondos de la junta de la iglesia, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el art. 226 del Código penal, en que se castiga al empleado público que cometiere falsedad contraheciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido, atribuyendo á sus que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho, falsando á la verdad en la narracion de los hechos, alterando las fechas verdaderas, haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el original, aunque en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial:

Visto el art. 345 del mismo Código, en que se pena al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no está penado especialmente:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 19 de Setiembre de 1851,

en que se dispone que la cantidad que haya de librarse para la reparacion de iglesias se invertirá en la obra por una junta compuesta del Cura párroco y primer Teniente y coadjutor, donde le hubiere; del Alcalde y Procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo y de los dos feligrases que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra:

Considerando que no existe falsedad en la adiccion hecha por Blasco en las mencionadas cuentas, pues ni fingió ni contraheizo letra, firma ni rúbrica, ni faltó á la verdad en la narracion de los hechos, ni se encuentra en ninguno de los casos contenidos en el art. 226 antes citado, constando, como consta, que el buey cayó en una papeleta que tenia Ripollés, y que esta donó á la iglesia el producto de dicho buey:

Considerando que bajo este supuesto no cometió abuso al adiccionar la partida de la cuenta con la expresion que en ella aparece, en atencion á que no hizo sino consignar una cosa que era pública, y por nadie se contradecia; y que si el denunciador Francin fué eliminado de la junta, no se cometió en ello delito imputable á Blasco:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirma la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones. Lo Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859.—Ponada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(GACETA DEL 12 DE NOVIEMBRE NUM. 316.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En este Ministerio existen las partidas de defuncion de los súbditos españoles que han fallecido en Francia ó sus dominios, y cuyos nombres se expresan á continuacion. Los parientes mas inmediatos á aquellos acudirán á reco-

gerlas, ó las reclamarán por conducto de los Gobernadores de sus respectivas provincias.

Formin Biquendi, soltero, de edad de 42 años.

José Granero, minero, de 50 años de edad.

Paulino Lopez, hijo de Josefina y de padre desconocido, de 10 años de edad.

José Mestre, jornalero, hijo de Francisco y de Maria Prestor, de 64 años de edad.

Isabel Perez, hija de Francisco y de Maria Perez, de 34 años de edad.

Cándido Triviño, jornalero, de 56 años de edad, hijo del difunto Joaquin y de Juquina Velazquez, tambien difunta.

Francisco Teilletchia, sin profesion, de 80 años de edad, soltero.

Inspeccion de 1.ª enseñanza de la provincia de Leon.

Habiendo observado que aun muy pocos los profesores de 1.ª enseñanza elemental, que han remitido á la Junta de Instruccion pública, con el informe de la local, el presupuesto de gastos de sus respectivas escuelas para el próximo año de 1860, segun previene la disposicion 13 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1858; y antes de que dichos funcionarios incurran en falta, crea de mi deber el recordarlos por esta circular la pronta formacion de los indicados presupuestos, que con sujecion al modelo circulado en el Boletin oficial número 25 perteneciente al 28 de Febrero del año actual, deben de entregar á las Juntas locales, para que estas lo hagan á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública en todo el mes actual. Leon y Noviembre 10 de 1859.—El Inspector, Gregorio Pedrosa Gómez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de Ventas en sesiones de 22 y 29 de Octubre.

REMATE DEL DIA 17 DE JUNIO.

Escribano D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

No. en.

Un prado término de Palacios del Sil de sus propios núm. 221 del inventario, rematado por D. Toribio Diaz vecino de Palacios en. 12.100

REMATE DEL DIA 5 DE AGOSTO.

Escribano D. Fausto de Nava.

Un prado en Colubrinos de sus propios número 427 del inventario, rematado por D. Ramiro Gabalanes vecino de Colubrinos en 8.500

REMATE DEL DIA 16 DE AGOSTO.

Escribano D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Un prado en términos de Complongo y Tovin del hospital de Santa Maria de Arbas número 4.567 del inventario, rematado por D. Manuel Garcia Castañon vecino de Leon, por sorteo en. 1.000

REMATE DEL DIA 17 DE AGOSTO.

Escribano D. Rafael Lorenzana.

Un molino harinero en término de Leon del hospicio de esta ciudad número 41 del inventario, rematado por D. Lorenzo Lopez vecino de la misma en. 102.000
Otro en Renedo de sus propios número 105 del inventario, rematado por D. Justo Méslego vecino de Sahagun en. 6.600

REMATE DEL DIA 25 DE SETIEMBRE.

Escribano D. Rafael Lorenzana.

Un prado en Almonza de sus propios número 503 del inventario, rematado por D. Miguel Fernandez Bardiella vecino de Leon en. 1.350
Una casa llamada Mayordomía del hospital de Arbas número 45 del inventario, rematada por D. Rafael Hermasino vecino de Leon en. 15.100

REMATE DEL DIA 27 DE SETIEMBRE.

Escribano D. Ramon Roales.

Una tierra término de Sta. Marina del Rey de la fundacion de D.ª Maria Rosales número 2.105 del inventario, rematada por D. José Iglesias Blanco vecino de Astorga en. 1.220
Otra en id. de id. número 2.104, rematada por el mismo en. 2.800

2.ª SUBASTAS CELEBRADAS EL DÍA 20 DE SETIEMBRE.

A testimonio de D. Faustino de Nava.
Una tierra en Marisba del hospicio de este ciudad número 378 del inventario, rematada por D. Tirso Martínez vecino de Marisba para ceder co. 220

A testimonio de D. Rafael Lorenzana.
Una casa Meson en Alvires de sus propios número 102, rematada por D. Vicente del Pozo vecino de Valencia de D. Juan en. 6.400

A testimonio de D. Ramon Roales.
Una casa Meson en Cebrones del Rio de sus

propios número 21, rematada por D. Cayetano Hernandez vecino de Cebrones en. 51.000

Una casa con su huerto al barrio de la Puebla en Ponferrada del hospital de la Reina número 42 del inventario, rematada por D. Ramon Valcarlos Armesto de Ponferrada en. 1.500

A testimonio de D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Una heredad en término de Posadilla del hospital de S. Juan de Astorga números 3.916 y otros del inventario, rematada por D. Juan Jañez vecino de Posadilla en. 6.120

Una casa Meson en Grajal de Ribera de sus propios número 59 del inventario, rematada por D. Pascual Alonso vecino de Grajal de Ribera en. 9.010

Una heredad en Posadilla del hospital de San Juan de Astorga números 3.924 y otras, rematada por D. Mateo Mauricio Ferronades vecino de La Bañeza en. 3.770

Una heredad en Villala del mismo hospital n.º 4.095 y otras del inventario, rematada por D. Miguel Alonso vecino de Boleddino en. 6.520

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los Alcaldes constitucionales de los distritos á que corresponde el domicilio de los compradores, puedan por medio de sus dependientes ó de los Alcaldes pedancos, hacer saber á los interesados la aprobación de sus adquisiciones, á fin de que si lo creen conveniente se presenten á realizar el pago sin aguardar á que se les notifique judicialmente. Leon 11 de Noviembre de 1859.—Ricardo Mora Veiros.

EL TELEGRAFO.
BOLETIN DE NOTICIAS
DE LA GUERRA DE MARRUECOS.

Los productos líquidos de este periódico, deducidos gastos, se destinan por mitad al sostenimiento de la guerra; y la otra mitad á beneficio de los heridos de la clase de tropa que resulten inutilizados en la campaña.

PROSPECTO.

En medio del entusiasmo universal, acclamado por todos los pueblos de la monarquía española, uniforme el grito de guerra contra los infieles, el grito de guerra, para volver por la honra mancillada tantas y tan repetidas veces, por las hordas de Kiffenias que á las puertas de nuestra patria han pisado las armas y nuestra bandera nacional, nos parece muy oportuna la idea que hemos concebido de publicar un Boletín de noticias de la guerra de Marruecos, participando del sentimiento guerresco, cuyo eco resuena en todos los ámbitos del pueblo español, y que tiene por objeto el facilitar recursos voluntariamente, pecunias y de todas clases al Gobierno, que ha tenido la fortuna de interpretar el pensamiento de todos los españoles; que es noble, grande y altamente honoroso, de exigir á todo trance, aunque desgraciadamente por la fuerza de las armas, la cumplida y mas amplia satisfacción al Imperio Marroquí de los agravios inferidos al pabellon nacional.

En todas las clases de la sociedad, unánime ha sido el pensamiento; y cual si todos los españoles hubieran unido en uno solo, el suyo respectivo, á una voz, al cundir la declaración de guerra nuestro Gobierno, aceptada por unanimidad en las cámaras, no sin haber agotado antes todos los recursos y medios de avenencia con el Imperio de Marruecos, brindándonos con la paz, pero con la paz honrosa que ellos no han aceptado, guerra ha sido el grito lanzado por todos los españoles.

Desde el régio alzar hasta la mas humilde choza, la voz de guerra contra los infieles, ha sido la enseña tremolada al viento, que ha de conducir á nuestro valiente ejército al triunfo de las armas, en la próxima campaña que con tanto ardor y tan belicoso entusiasmo emprendar muy en breve; y secundando ese ardor patrio de nuestros soldados, si acercarse el momento de romper las hostilidades, muchas corporaciones, empresas y municipalidades, el pueblo español, todo, ofrece su cooperación, para llevar á buen término el fin laudable de recuperar nuestra honra mancillada.

Nosotros, modestos escritores públicos, asociándonos á este noble objeto, ya que no podemos con nuestras propias fuerzas, con nuestros humildes recursos, secundarlo en la forma que cumple á nuestros deseos, y puesto que los esfuerzos que hagamos en particular, solo podría decirse que son un grano de

arena arrojado al mar, hemos sin embargo formulado una idea que vamos á realizar, por medio de la cual, se puedan ver cumplidas nuestras aspiraciones, que son tambien las de contribuir por nuestra parte y por un medio muy sencillo al par que reproductivo en favor de cuantos se asocien á nuestra citada idea, al fin que todos los buenos españoles se proponen, de facilitar recursos al Gobierno de S. M. para dar cima á la empresa que ha tomado á su cargo y tanta gloria puede proporcionar al pueblo español, como deshonra afrentosa nos han querido prodigar nuestros enemigos los de Marruecos.

Este medio sencillo, consiste en publicar un periódico diario titulado como hemos dicho, *Boletín de noticias de la guerra de Marruecos*, cuyo título indica el fondo de esta publicación; en él, insertaremos, sin mezclarnos en política, todas cuantas noticias vean la luz pública en todos los periódicos de la corte y las provincias, relativas á la guerra de Marruecos, anotando los nombres de los periódicos de donde las transcribimos, así como aquellas que nos transmiten directamente del cuartel general los correspondientes con que contamos al intento, y de los demas puntos donde se encuentran el ejército para tener al corriente á nuestros suscritores de todos los movimientos y acciones de guerra que verificarse; á cuyo efecto, tenemos tomadas y tomaremos las medidas convenientes para prestar este servicio con toda regularidad en favor del público.

Repetimos, que no siendo nuestro periódico político, no comentaremos noticia alguna que publiquemos en él, porque nuestro objeto, no es otro, que el de reunir todas las que se relacionen con la próxima campaña de Africa; y llegando al punto de partida de nuestro fin, ya iniciado en parte, debemos manifestar, que los productos líquidos que arroje la suscripción en toda España, deducidos los gastos consiguientes de redacción, administración y materiales, los pondremos, la mitad de ellos, á disposición del Gobierno para atender á los gastos de la guerra, y la otra mitad, la depositaremos mensualmente en el Banco de España para ir formando lotes de cantidades que se irán entregando á los individuos de la clase de tropa del ejército de Africa que se inutilicen en acción de guerra, como en justa remuneración de los servicios prestados en favor de su patria, y sin perjuicio de los premios que el Gobierno se digné otorgarles.

Así el producto líquido de las suscripciones de este periódico, como las cantidades que se pongan á disposición del Gobierno, las que se depositen en el Banco de España en el fin mencionado, y las que se vayan distribuyendo sucesivamente á los individuos en campaña en la forma expresada, se publicarán en el Boletín mensualmente para conocimiento del público y de los interesados en el objeto de este publicación.

Por este medio sencillo, como decimos, al par que reproductivo, los suscritores pueden contribuir con una cantidad módica al sostenimiento de la

guerra, y estar al propio tiempo enterados de cuanto ocurrir pueda en la campaña de Africa, pues insertaremos en nuestro Boletín desde los hechos mas notables hasta los mas ligeros detalles y episodios que tengan lugar; y nosotros tambien, damos por nuestra parte, cabida en nuestro pecho al sentimiento de contribuir á levantar nuestra bandera nacional arrojada al suelo y pisoteada intencionalmente por unos cuantos *Cáffes* *Riffineses*, cediendo los pocos ó muchos productos que pueda proporcionar esta publicación, cuyas bases en su fondo y en su forma son las siguientes:

1.ª Saldrá á luz este periódico, todos los dias, desde el 15 del presente mes, por la tarde, menos los domingos, del tanto cuatro veces mayor que este prospecto, en buen papel y esmerada impresion.

2.ª Cuando las noticias de la guerra no proporcionen material suficiente á llenar todo el número del Boletín; insertaremos otras de interés tambien, diremos una seccion de gacetas, y algunos artículos originales, juicios criticos de producciones dramáticas puestas en escena en los teatros de esta corte, y otras de literatura é hisperia que sin rozarse en nada con la política, puedan proporcionar recreo y entretenimiento útil á nuestros suscritores.

3.ª La Empresa de este periódico mandará al punto donde reside el cuartel general del ejército expedicionario en Africa, un corresponsal, que lo sera uno de sus redactores, desde que empiecen las operaciones de hostilizar á los Marroquies, con el solo encargo de dar á nuestra redaccion, los partes detallados y minuciosos de los movimientos y acciones de guerra que emprenda el referido ejército, el cual, siguiendo en un todo el fin que se propina este periódico, y de conformidad con las instrucciones que se le darán, se limitará á describir los expresados movimientos, acciones de guerra y operaciones del ejército en campaña, tales como la verificación, con todos los detalles y circunstancias las mas minuciosas, para que nuestros suscritores puedan conocer el sitio que ocupen los dos ejércitos, siguiendo su marcha constantemente para poder cumplir y llenar fielmente el cargo que se confía con toda exactitud y puntualidad.

4.ª En las columnas de nuestro periódico, se dará publicidad á todos los donativos y ofertas de cualquier clase, de cuantas personas, corporaciones y empresas particulares quieran contribuir á soportar los gastos de la guerra; ya sea que con este objeto nos lo participen directamente los interesados, ya loe hayan visto lo lex pública en otros periódicos de esta corte ó las provincias; por último, diremos que nuestro Boletín de noticias, con fiel de todos los sentimientos generosos del pueblo español, partidario de la guerra, en la forma y por los conceptos que la ha declarado el Gobierno de S. M. sin dejar de lamentar los males á que está espuesta la misma, no perdonará medio alguno la redaccion de este periódico, para que sea lo mas completo que está en lo posible y con-

forme en un todo al exclusivo objeto de esta publicación, no economizando en su día, sacrificio ni esfuerzo de ningún género para su realización, y para poder llegar á este fin, creemos y tenemos esperanza, de que nos ayudarán en esta empresa, un crecido número de personas, suscribiéndose, lo cual podrán verificar llenando las siguientes

Bases de la suscripción.

La suscripción en Madrid se hará en la Redaccion y Administración del Boletín, calle de Barrio-Nuevo, núm. 13, cuarto 2.º, y en las librerías de la Publicidad, pasaje de Matheu, y Moro, Puerta del Sol; y su importe que será el de 4 rs. al mes, ó bien lo abonsará el suscritor en el acto, en cuyo caso se le entregará el correspondiente recibo, ó se recogerá por los repartidores el tiempo de remitirlos el primer número mediamente asimismo, la entrega de su recibo.

En provincias quedan autorizados todos los librerios á admitir suscripciones; pero agradeceremos á cuantas personas deseen suscribirse que se sirvan verificarlo directamente, remitiendo á la Administración una libranza de 15 reales que cuesta un trimestre, ó de 5 reales si lo hacen por mes, ó su equivalencia en sellos de franqueo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien hubiese hallado un buey que se perdió el día 6 del corriente, color castaño, bien compuesto, darán razon en la casa de Ambrosio Gordon en esta ciudad, calle de la Corredera, el que abonará los gastos que se hayan originado.

En la Granja de S. Esteban de Nogales se hallan de venta cerdos Anglo-rhinos cien rs. al destete, los mas grandes, á precios convencionales.

GRAN ALMACEN

DE PAPELES BLANCOS Y PINTADOS

DE LA
VIUDA E HIJOS DE MIÑON.

Los hay de los mejores gustos y diferentes clases á precios sumamente arreglados.

Imprenta de la Viuda e hijos de Miñon.